



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL EJECUTIVA

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) de hoy cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas en auto de fecha primero (01) de marzo de 2019, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite de la **acción ejecutiva** formulada, a través de apoderado, por Patrimonio Autónomo Mundial Alternativos representado por la Sociedad RENTA4 GLOBAL FIDUCIARIA S.A. y ALIADOS CAPITAL SAS, en calidad de cesionarios del crédito, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y radicado bajo el número 73001-33-33-002-2018-00024-00.

#### **INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:**

Se le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, parte que representa, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

#### **1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.**

Se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

##### **1.1. PARTE EJECUTANTE.**

##### **1.1.1. Patrimonio Autónomo Mundial Alternativos representado por la Sociedad RENTA4 GLOBAL FIDUCIARIA S.A., y ALIADOS CAPITAL S.A.S.**

Compareció el Abogado **ELVER JAVIER BAQUERO HUERFANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.213.158 expedida en Soacha Cundinamarca y portador de la T.P. No. 271.154 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: carrera 68b numero 25b - 20 torre dos oficina 1008 barrio Salitre en la ciudad de Bogotá y correo electrónico [aliados.capital@gmail.com](mailto:aliados.capital@gmail.com) A quien se le reconoce personería para actuar de conformidad con los poderes que aporta en la presente providencia.

##### **1.2. PARTE EJECUTADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

Acudió también la Abogada **MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.984.472 expedida en Barbosa - Santander y portadora de la T.P. No. 141.967 del C. S. de la J., dirección oficina del grupo contencioso del Ministerio de Defensa ubicado en las instalaciones del Cantón Militar "CR. JAIME ANTONIO ROOCKE de Ibagué y correo electrónico [notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co).

### 1.3. MINISTERIO PÚBLICO

No compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. **KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ**, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: [kpggprocuraduria@gmail.com](mailto:kpggprocuraduria@gmail.com).

### 2. CONTROL DE LEGALIDAD:

El artículo 372 numeral 8 del C. G. del P. establece que el Juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

No obstante lo anterior, considera el despacho que en el presente caso no es procedente continuar con la audiencia y desarrollar las etapas de que trata el artículo 372 del C. G. del P., sino que, por el contrario, debe proferirse auto de seguir adelante con la ejecución, bajo las siguientes,

### ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, SOL ANGEL TAMARA GARZÓN, FRANCISCO JAVIER ROMERO TAMARA, ROMULO ROMERO TAMARA, AURA PATRICIA ROMERO TAMARA, EVARISTO ROMERO TAMARA e HILBANOBER ROMERO TAMARA, solicitaron que se librara mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las sumas de dinero ordenadas por este Juzgado en la sentencia proferida el 5 de febrero de 2016, así:

- 1.1. Por DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$241.308.900.00), correspondientes a las sumas de dinero ordenadas por este Juzgado en sentencia calendada cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- 1.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa desde el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) (fecha de ejecutoria) hasta el momento de su pago (Art. 192 y 195 del CPACA), de las anteriores condenas.
- 1.3. Por las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, la cual asciende a la suma de \$3.024.000,00.
- 1.4. Por los intereses legales de las costas y agencias en derecho desde el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) (ejecutoria de las mismas).
- 1.5. Los saldos insolutos que se causen a futuro.
- 1.6. Las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso ejecutivo.

Este Despacho, por auto del ocho (8) de marzo de 2018 (fls. 42-50), consideró que la demanda reunía todos los requisitos de ley, razón por la cual dictó mandamiento de pago.

La anterior providencia se notificó personalmente el 2 de mayo de 2018, término dentro del cual propuso la excepción denominada “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO VALOR,

*FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN PARA QUE LA SENTENCIA PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, EL PRESENTE TÍTULO CONSTITUYE UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO”.*

## CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso establece que cuando el cobro se adelante con base en providencias, conciliaciones o transacciones aprobadas por quienes ejerzan función jurisdiccional, **solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia. Adicionalmente, pueden alegarse la de nulidad por indebida representación o falta de notificación y emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. establece expresamente que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Bajo esa óptica, el estatuto general del proceso limitó los medios exceptivos que se proponen cuando se trata de la ejecución de providencias, razón por la cual si la parte ejecutada formula excepciones que no están expresamente establecidas en la ley, se debe dar aplicación al artículo 440 ibídem, es decir, dictar auto de seguir adelante la ejecución sin necesidad de convocar a la audiencia prevista por el artículo 443.

En el *sub examine*, teniendo en cuenta que el título base de recaudo lo constituye la sentencia calendada el 5 de febrero de 2016, y como quiera que la excepción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL no es de aquellas que el legislador autorizó formular para estos eventos, el despacho la rechazará de plano y dispondrá seguir adelante con la ejecución.

No obstante lo anterior y en gracia de discusión, considera el despacho que la excepción propuesta resulta incongruente, pues se alega que no se aportaron las constancias de haber requerido a la entidad respecto del pago efectivo de la obligación, y en el mismo escrito la apoderada indica que el actor ya radicó la cuenta de cobro con las formalidades de ley; frente a la exigibilidad de la obligación, es claro que ya transcurrieron más de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia, razón por la cual los demandantes se encontraban habilitados para iniciar el presente medio de control. En todo caso, se advierte que los hechos que constituyen excepciones previas deben presentarse a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, lo cual en el presente caso no se hizo, razón por la cual la presentación de tales argumentos resultan extemporáneos.

Ahora bien, al ejercer el control de legalidad de las actuaciones adelantadas dentro del proceso, advierte el despacho que el mandamiento de pago aquí librado desconoció el principio de congruencia que debe regir las decisiones judiciales, en la medida que se efectuó la indexación del capital cuando con la demanda no se formuló tal pretensión.

Sobre el punto, el Consejo de Estado, en un caso en el que se presentó un error aritmético al momento de proferir el mandamiento de pago, indicó que tal irregularidad podía ser modificada en virtud del control de legalidad que se realizan a las actuaciones judiciales, advirtiendo que el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del

funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos<sup>1</sup>.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, pero advirtiendo que el valor por capital no será indexado, en garantía del principio de congruencia, ordenándose por pago de capital los valores solicitados en la demanda, el cual servirá de base en la liquidación de los intereses.

De otra parte, se condenará en costas a la entidad demandada, al observar la gestión adelantada por el extremo activo de la Litis en este asunto, quien pagó los gastos del proceso, estuvo atenta a los requerimientos del Juzgado para lograr la notificación del demandado, descorrió el traslado de las excepciones y asistió a la presente audiencia, por lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un millón de pesos \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la excepción propuesta por la entidad demandada, denominada *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO VALOR, FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN PARA QUE LA SENTENCIA PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, EL PRESENTE TÍTULO CONSTITUYE UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO”*, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Sígase adelante con la ejecución de la presente obligación, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, pero advirtiendo que el valor por capital no será indexado, en garantía del principio de congruencia, ordenándose por pago de capital los valores solicitados en la demanda, el cual servirá de base en la liquidación de los intereses.

**TERCERO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, acorde con lo antes señalado.

**CUARTO:** Condenar en costas a la entidad ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto, fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**, razón por la cual se corrió **TRASLADO** a los apoderados de las partes.

PARTE DEMANDANTE:

Patrimonio Autónomo Mundial Alternativos representado por la Sociedad RENTA4 GLOBAL FIDUCIARIA S.A; y ALIADOS CAPITAL SAS: Conforme su señoría.

PARTE DEMANDADA: Sin recurso su señoría.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, radicado No. 11001-03-15-000-2017-01623-00(AC).

Demandante: Patrimonio Autónomo Mundial Alternativos representado por la Sociedad RENTA4 GLOBAL FIDUCIARIA S.A. y Aliados Capital SAS.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

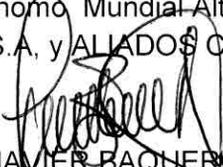
---

Siendo las 2:51 de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

  
CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El apoderado de Patrimonio Autónomo Mundial Alternativos representado por la Sociedad RENTA4 GLOBAL FIDUCIARIA S.A. y ALLADOS CAPITAL SAS:

  
ELVER JAVIER BAQUERO HUERFANO

La apoderada de la parte ejecutada

  
MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA

El Secretario Ad-hoc,

  
HORACIO FABIAN PEÑA CORTES

